

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-004-2016-00048-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **Paola Andrea Rivillas Cardozo**
DEMANDADO Nación -Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

A.I. 1648

AVOCA CONOCIMIENTO

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1649

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023


VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-004-2016-00302-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **Juán Fernando Londoño Ocampo**
DEMANDADO Nación – Fiscalía General de la Nación.

A.I. 1668

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1669

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1670

LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR
GASTOS PROCESALES	\$0
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 374.477
TOTAL COSTAS	\$ 374.477

Vista la liquidación de costas que antecede, **SE APRUEBA** la misma por valor de **\$ 374.477**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto Adjetivo Civil.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-004-2016-00332-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **Fabio González Zapata y Otros**
DEMANDADO Nación –Fiscalía General de la Nación.

A.I. 1650

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1651

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-004-2017-00001-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **Carlos Fernando Alzate Ramírez**
DEMANDADO Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

A.I. 1686

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1687

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 0 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023


VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-004-2017-00188-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **Daniel Esteban Restrepo Álvarez**
DEMANDADO Nación -Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 1688

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

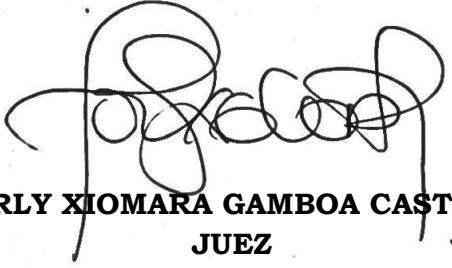
El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1689

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-004-2017-00190-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **Ruth del Socorro Morales Patiño**
DEMANDADO Nación -Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 1652

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

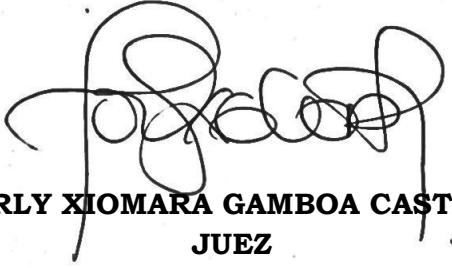
El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1653

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-004-2017-00194-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **Diana Lorena Valbuena Torres**
DEMANDADO Nación –Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 1665

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1666

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 1667

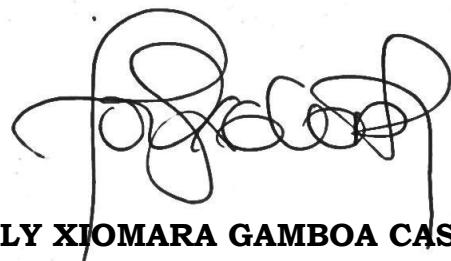
LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR
GASTOS PROCESALES	\$0
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 45.105
TOTAL COSTAS	\$ 45.105

Vista la liquidación de costas que antecede, **SE APRUEBA** la misma por valor de **\$ 45.105**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto Adjetivo Civil.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023



**VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-004-2018-00230-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **Jorge Eduardo Morales Jurado**
DEMANDADO Nación -Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 1656

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

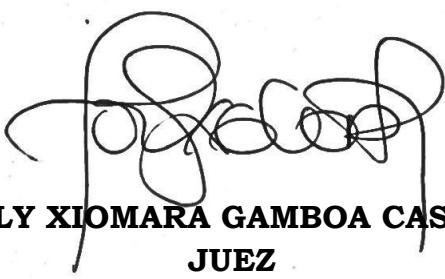
El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1657

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Concejales en providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-004-2018-00261-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **Carlos Hernando Rodríguez Escobar**
DEMANDADO Nación -Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

A.I. 1654

AVOCA CONOCIMIENTO

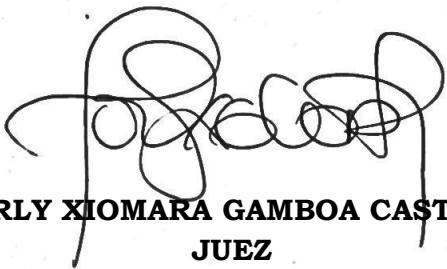
El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1655

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 0 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2023


VALERIA CAÑAS CARDONA

Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-004-2018-00272-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **Jaqueline Morales Pérez**
DEMANDADO Nación -Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 1694

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

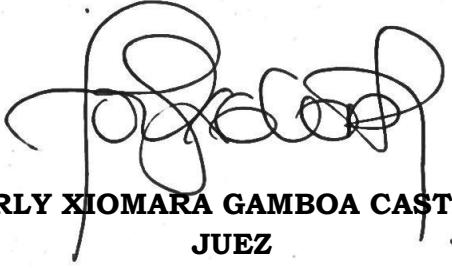
El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1695

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-004-2018-00304-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **Juán David González Giraldo**
DEMANDADO Nación -Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 1658

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

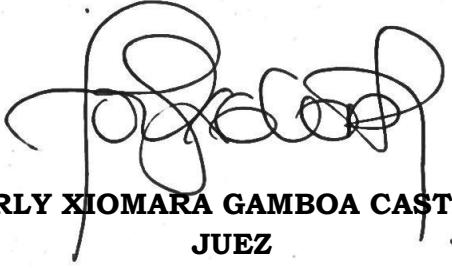
El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1659

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Concejales en providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

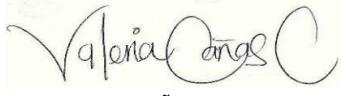

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-004-2018-00341-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **Nayibi Tejada Zabala**
DEMANDADO Nación –Fiscalía General de la Nación.

A.I. 1692

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

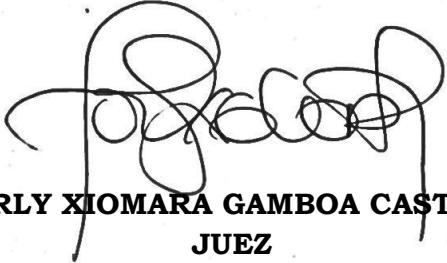
El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1693

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-004-2018-00524-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **Jairo Iván Rivera**
DEMANDADO Nación –Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 1677

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1678

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-004-2018-00525-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **Diana Lorena Rodríguez Aguirre**
DEMANDADO Nación –Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 1660

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1661

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1662

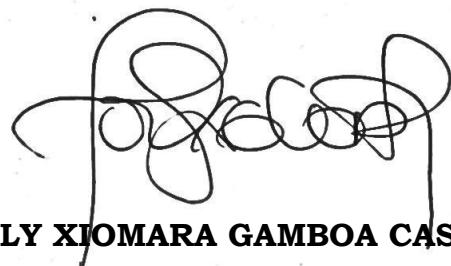
LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR
GASTOS PROCESALES	\$0
AGENCIAS EN DERECHO	\$603.645
TOTAL COSTAS	\$603.645

Vista la liquidación de costas que antecede, **SE APRUEBA** la misma por valor de **\$603.645**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto Adjetivo Civil.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023



**VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-004-2019-00105-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **José Edison Flórez Paramo**
DEMANDADO Nación – Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 1671

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1672

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1673

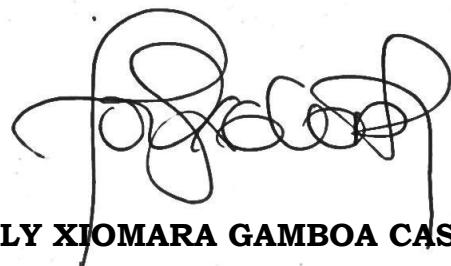
LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR
GASTOS PROCESALES	\$0
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 537.383
TOTAL COSTAS	\$ 537.383

Vista la liquidación de costas que antecede, **SE APRUEBA** la misma por valor de **\$ 537.383**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto Adjetivo Civil.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023



**VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-004-2019-00170-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **Daniel Arango Bolívar**
DEMANDADO Nación -Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

A.I. 1663

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

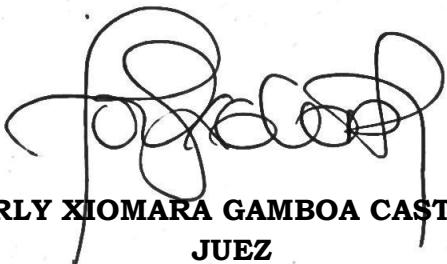
El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1664

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023


VALERIA CAÑAS CARDONA

Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-004-2019-00187-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **José Leonardo Jiménez Murcia**
DEMANDADO Nación – Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 1674

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1675

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1676

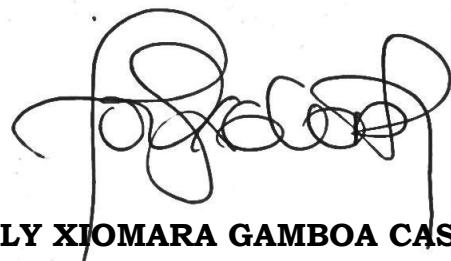
LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR
GASTOS PROCESALES	\$0
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 115.574
TOTAL COSTAS	\$ 115.574

Vista la liquidación de costas que antecede, **SE APRUEBA** la misma por valor de **\$ 115.574**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto Adjetivo Civil.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023



**VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-004-2019-00222-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **Bertha Diva López García**
DEMANDADO Nación -Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 1679

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1680

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-004-2019-00329-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **Rodrigo Gutiérrez Riaño**
DEMANDADO Nación –Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 1683

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1684

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1685

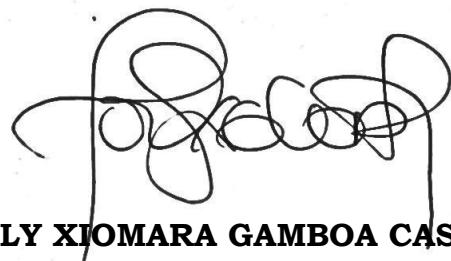
LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR
GASTOS PROCESALES	\$0
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 115.574
TOTAL COSTAS	\$ 115.574

Vista la liquidación de costas que antecede, **SE APRUEBA** la misma por valor de **\$ 115.574**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto Adjetivo Civil.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023



**VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-004-2017-00331-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **Francisco Javier Jaramillo Arenas**
DEMANDADO Nación –Fiscalía General de la Nación.

A.I. 1690

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

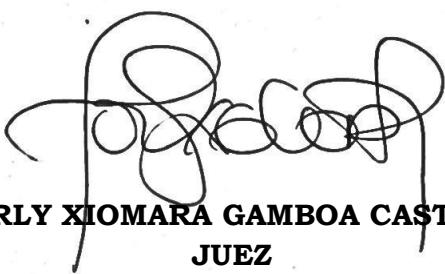
El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1691

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-004-2019-00414-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **Felix Kenneth Márquez Silva**
DEMANDADO Nación -Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 1681

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

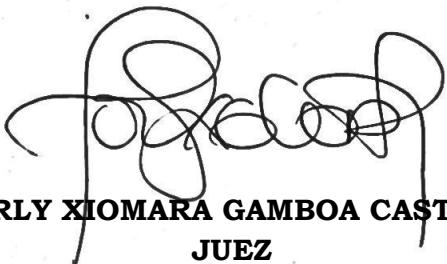
El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1682

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-006-2018-00022-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **Maria Elena Montoya Acevedo**
DEMANDADO Nación –Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 1696

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1697

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 1698

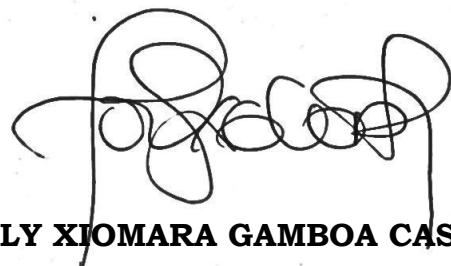
LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR
GASTOS PROCESALES	\$0
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 200.798
TOTAL COSTAS	\$ 200.798

Vista la liquidación de costas que antecede, **SE APRUEBA** la misma por valor de **\$ 200.798**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto Adjetivo Civil.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023



**VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-006-2018-00191-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **Nancy Castaño Salgado**
DEMANDADO Nación -Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 1703

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1704

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-006-2018-00196-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **José Humberto Quintero Vergara**
DEMANDADO Nación -Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 1707

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1708

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-006-2018-00333-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **Mónica Gómez Gómez**
DEMANDADO Nación -Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 1699

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

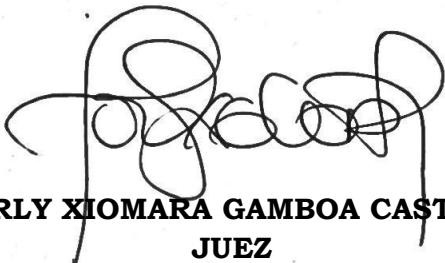
El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1700

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-006-2018-00576-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **Olga Patricia Duque Cardona**
DEMANDADO Nación -Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 1701

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

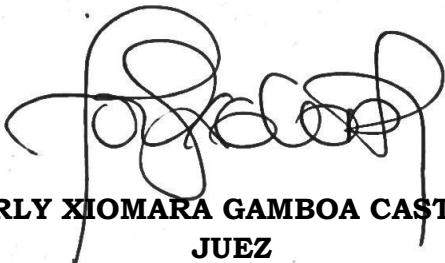
El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1702

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023


VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-006-2019-00160-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **Irma Liliana Gómez López**
DEMANDADO Nación -Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 1705

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

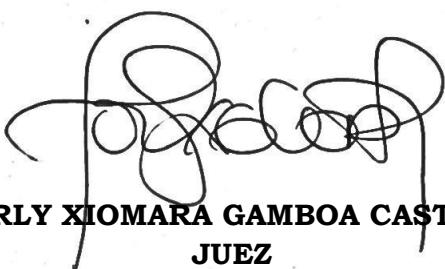
El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1706

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023


VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de Agosto del dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No.	236 - 2023
RADICADO	17-001-33-39-007- 2021-00060-00
MEDIO DE	Nulidad y Restablecimiento del
CONTROL	Derecho
DEMANDANTE	Adriana Obando Montoya
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

A.I. 1756

CONTROL DE LEGALIDAD

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso y al no advertirse causal de nulidad alguna que invalide la actuación, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

Es pretendido por la parte demandante que se declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR20-109 del 27 de febrero de 2020 y el acto ficto o presunto originado por la falta de respuesta del recurso de apelación interpuesto contra la misma, el 02 de marzo de 2020 y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle la “bonificación judicial” señalada en los Decretos 383 y 384 del 6 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional, desde el

momento de su creación y en adelante con incidencia en las primas: de servicios prestados, de vacaciones, de productividad, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos, factores salariales y prestaciones sociales a las que tiene derecho.

Finalmente, reclama la indexación monetaria de la mayor diferencia de los valores prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir, el ajuste de dichas sumas de dinero a las normas adjetivas y sustanciales de la Ley 1437 de 2011 y los intereses que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas; así como condonar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

1.2 HECHOS

Relata la demandante que se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 15 de enero de 2007; que el Gobierno Nacional expidió los Decretos 383 y 384 de 2013, mediante el cual creó la bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial, con el fin de cumplir el precepto normativo contenido en el artículo 14 de la ley 14 de 1992, que lo comisionó a realizar una nivelación salarial para efectos de mantener una equidad en materia de remuneración salarial, lo cual inobservó, generando un cese de actividades de los empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, que culminó con la suscripción del Acta de Acuerdo No. 06 de 2012, en la que se pactó la materialización de esa nivelación salarial atendiendo criterios de equidad.

Afirma, que los parámetros señalados al Gobierno Nacional fueron desconocidos, en tanto, se estableció en el artículo 1º del Decreto 383 de 106 de marzo de 2013, que la bonificación judicial constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, desconociendo con esto el criterio de equidad mencionado.

Expone, que desde el momento de su creación recibe la “bonificación judicial” de forma habitual, periódica e ininterrumpida, pero, la errónea interpretación de la entidad demandada y la inaplicabilidad e ineeficacia de los actos expedidos por el Gobierno Nacional, ha generado que no se le reconozca este emolumento como factor salarial, razón por la cual, el día **14 de febrero de 2020**, elevó solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación mencionada como factor salarial para la liquidación de su salario, prestaciones y demás emolumentos que percibe, la cual fue negada mediante la Resolución No. DESAJMAR20-109 del 27 de febrero de 2020.

En razón a esta negativa, indica que, interpuso en debida forma recurso de apelación el 02 de marzo de 2020, configurándose el

silencio administrativo negativo, considerando entonces, que existe una diferencia salarial pendiente de cancelársele desde el momento en que entró a regir el decreto ya citado la cual debe ser agregada a su remuneración para efecto de liquidación de sus prestaciones sociales; lo que genera, que los actos administrativos demandados desconozcan sus derechos ciertos e indiscutibles, haciendo necesario declarar su nulidad.

1.3 NORMAS VIOLADAS

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- ⊕ **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** preámbulo, artículos 2, 13, 25, 48, 53, 150, 228 y ss.
- ⊕ **DE ORDEN LEGAL:** Ley 4 de 1992, Ley 244 de 1995; Ley 1071 de 2006. Ley 344 de 1996, Ley 1582 de 1998, Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículo 127 del Código Sustantivo del trabajo.
- ⊕ **DE ORDEN SUPRALEGAL:** Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano, así como los convenios de la OIT identificados con los números 87, 98, 100, 111 y 95 de 1949 relativo a la protección del salario que fue ratificado mediante la Ley 54 de 1962, y, por tanto, conforme al artículo 53 constitucional, forma parte prevalente de la legislación interna.

1.4 CONCEPTO DE VIOLACION

Después de realizar un recuento sobre la Ley 54 de 1962, el Convenio 95 de 1959, jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la parte demandante concluye, que el salario lo constituyen todos los pagos habituales y periódicos recibidos como contraprestación del servicio prestado; que el Gobierno Nacional no se encuentra legitimado en principio para la expedición de normas relativas al régimen salarial, y en caso de ser facultado para el efecto los parámetros para el desarrollo de esta actividad regulatoria deben ser determinados con precisión, advirtiendo que para el caso concreto, no le fue permitido incluir limitantes en la forma de liquidar la bonificación judicial, por lo cual, con la expedición de los Decretos 0383 y 0384 de 2013, transgredió el ordenamiento jurídico.

Resalta que históricamente es al operador judicial a quien le ha correspondido suplir este tipo de desventajas de tipo económico para el sector obrero, garantizando principios como el de favorabilidad, *indubio pro reo, pro homine*, condición más

beneficiosa, irrenunciabilidad y primacía de la realidad sobre las formas, concluyendo que, en el caso concreto se debe hacer un control de convencionalidad que genere la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto regresivo que se incluye los Decretos 0383 y 0384 de 2013.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva, mediante apoderada judicial presentó escrito de contestación en el que, luego de referirse frente a los hechos y oponerse frente a todas las pretensiones, advierte que el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos con base en el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4^a de 1992 es competencia del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, es así, que la creación, modificación o retribución de emolumentos salariales y prestacionales recae sobre este.

Seguidamente y después de acudir al articulado de los Decretos 0383 y 384 del 2013, refiere que por expreso mandato legal de la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Cita múltiples apartados jurisprudenciales, para manifestar que los decretos que crearon la bonificación judicial no desconocen ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones constitucionales y legales, que refiere el demandante, pues precisamente fue creada como una suma adicional al salario, por lo que en su sentir no constituye una desmejora en el salario, refiere que no existe una situación jurídica consolidada en atención a que es facultad del legislador determinar si un emolumento constituye o no factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales y seguridad social. Es así, que desde el momento en que fue concebida la bonificación judicial, se hizo sin tener el carácter de salarial, motivo por el cual, no es de recibo que el accionante predique una merma en sus derechos laborales.

En lo que atañe específicamente al artículo 1º de los Decretos 0383 y 384 de 2013, aduce que la expresión contentiva de este precepto es totalmente legítima, legal y constitucional, pues insiste, que el legislador o el Gobierno Nacional pueden discrecionalmente especificar que rubro constituye factor salarial con implicaciones en la base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad avalada por la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad realizado a la referida norma.

Adicionalmente y en lo que toca a la sostenibilidad fiscal manifiesta que la bonificación judicial no tuvo origen por iniciativa gubernativa, pues fue en virtud de las negociaciones y acuerdos con las asociaciones sindicales de la Rama Judicial y la Fiscalía General que se crearon, entre varias, las que tratan los Decretos 0383 y 384 en cita. Debates en los que resalta se estuvo de

acuerdo con tener dicho emolumento como factor salarial únicamente para efectos de base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, decisión que tuvo incidencia directa en el presupuesto nacional disponiendo de una suma fija para cumplir con lo acordado en la negociación colectiva, panorama que de mutar a que la bonificación judicial sea tenida en cuenta para efectos de liquidación de todas las prestaciones sociales necesariamente se vería una afectación a los recursos públicos, pues se trata de estipendios no previstos en la plurimentada negociación.

Finalmente, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, pues considera preciso concluir que la entidad que representa solo está actuando en cumplimiento de un deber legal que le asiste, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3º de los Decretos 0383 y 384 de 2013, por lo que accederse a las pretensiones deprecadas por la parte demandante, implicaría una modificación del régimen salarial establecido en la ley por autoridad competente, facultad a la que es ajena. Como medios exceptivos propuso las innominadas *(I) DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE (II) INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, (III) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, (IV) PRESCRIPCIÓN Y (V) LA INNOMINADA.*

2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales mediante auto del 04 de agosto de 2022; posteriormente, ésta célula judicial creada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con proveído del 07 de julio del 2023, prescindió de la celebración de la audiencia inicial, resolvió excepciones previas negando la solicitud de litisconsorcio necesario, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión y presentar concepto a las partes y al Agente del Ministerio Público, respectivamente.

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Argumentó que, de conformidad con la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el Legislador al expedir los decretos que crearon la bonificación judicial, toda vez que, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Adicionalmente, reiteró que la accionante recibe como contraprestación directa del servicio y a causa del vínculo laboral con el Estado, “la bonificación judicial”, lo que conforme a la normatividad y los principios constitucionales y tratados internacionales constituye salario, independiente de cómo lo haya denominado el Gobierno Nacional, pues dicho concepto conforme

a la realidad de los hechos demostrados documentalmente retribuye de manera habitual, permanente, periódica y directa el servicio que ha prestado a favor de la parte accionada, adicional a ello, dicha “bonificación judicial” ingresa a su patrimonio y es reconocido como causa del vínculo legal y reglamentario con la entidad.

PARTES DEMANDADA: Refiere que a la luz de la normatividad existente y por estar en cabeza de la Rama Judicial la ordenación del gasto y la función pagadora, se expidieron los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la reliquidación pretendida por la parte actora, señala que, de acuerdo con el precedente constitucional y judicial, así como la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, a la parte demandante no se le ha vulnerado derechos adquiridos, resaltando que, aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular prestaciones e indemnizaciones, ello no impide que el legislador disponga que alguna prestación social o indemnización se liquide sin el monto total del salario del trabajador, lo que permite al legislador determinar que algunas primas no tengan carácter salarial, sin que ello implique lesión a los derechos del trabajador.

Indica que en el presente caso, no le es dable a la Administración acceder a la inaplicación por inconstitucionalidad de los textos demandados, en tanto, ello implicaría modificar el régimen salarial y prestacional de beneficiarios de los Decretos 0383 y 0384 de 2013, sumado a la inexistencia de vicio de constitucionalidad en la disposición normativa que acusa la parte actora, por resultar ajustado a la Constitución que el Gobierno Nacional establezca que ciertos emolumentos salariales no tengan carácter salarial, por ser válido dentro de la libertad de configuración, y porque, las condiciones en que fue creada la bonificación judicial surgieron a partir del acuerdo colectivo que se hizo con las organizaciones sindicales de la Rama Judicial. Recalca la necesidad de aplicar la prescripción trienal y solicita la no imposición de costas al no actuar temerariamente.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la ‘FIJACIÓN DEL LITIGIO’. Para ello abordará **(i)** el argumento central, conformado por **(i.i)** la premisa normativa y jurisprudencial, **(i.ii)** el análisis del caso concreto, para con ello arribar **(i.iii)** a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ⊕ ¿Debe inaplicarse la expresión “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º de los Decretos 0383 y 0384 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

- ⊕ ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?
- ⊕ ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

3.1 ARGUMENTO CENTRAL

3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1º DE LOS DECRETOS 0383 Y 0384 DE 2013

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió los Decretos 0383 y 0384 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

“ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier

disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí estatuido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia** y los **Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴, se estableció lo siguiente:

“(...) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

*1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.
(...)"*

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la

Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) /Líneas del Despacho/.

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que tratan los Decretos 0383 y 384 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- DEL CONCEPTO DE SALARIO:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

“(...) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

Del mismo modo, dispuso que “*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna*”, al mismo tenor estableció “*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*”

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32^a reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

*“(...) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, citamos aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

“Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador** en dinero o en especie **como contraprestación directa** del servicio, **sea cualquiera la forma o denominación que se adopte**, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

“Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario** las sumas que **ocasionalmente** y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones **ocasionales**, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los **beneficios o auxilios habituales u occasioneles** acordados convencional o

contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

“Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho.

/Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

*“(...) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. **En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas** por los sujetos*

que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (...)” /Negrillas del Despacho/

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que “*(...)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”, noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia² en extensa jurisprudencia, así:

“(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).”

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: “*(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*”

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en los Decretos 0383 y 0384 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4^a de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la “*bonificación Judicial*”, el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de *factor salarial*, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4^a de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, **en caso concreto y con efecto inter partes**, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”³ (Resaltado del Juzgado)*

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

“5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

- (i) ***La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad***, toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;

² SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

- (i) *La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de constitucionalidad o de nulidad por constitucionalidad según sea el caso; o*
- (ii) *En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”.*
- (iii) *En todo caso, vale la pena aclarar que el alcance de esta figura es inter-partes y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que “Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por esta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción”. Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior.”⁴ (Resaltado del Juzgado)*

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

“Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción.”⁵

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una

clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: “*En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (...)*”; por lo que, el control

por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 0383 y 0384 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 de los Decretos 0383 y 0384 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial: “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social” contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4^a de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en los Decretos 0383 y 0384 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio.

³ Sentencia SU132/13

⁴ Sentencia T-681/16

De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4^a de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término “remuneración” comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera a la demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión “...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)" contenida en el artículo 1º de los Decretos 0383 y 0384 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.2 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 *ibidem*; se pudo establecer que:

la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

- o La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

⁵ Sentencia T-1015/05

- a) La demandante presentó reclamación administrativa el 14 de febrero de 2020, que fue respondida por la demandada mediante la Resolución No. DESAJMAR20-109 del 27 de febrero de 2020, la cual fue aportada y relacionada con el escrito de demanda. /fls 20 a 27 Archivo 02 del expediente digitalizado/
- b) Frente a la misma, el 02 de marzo de 2020, la parte actora presenta recurso de apelación sin obtener respuesta, configurándose el silencio administrativo negativo. /fls. 28 a 31 Archivo 02 del expediente digitalizado/.

Obra así mismo, la siguiente constancia de la relación laboral, suscrita por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial:

- Constancia No. 0147 del 21 de febrero de 2020, en la que indica que la señora **ADRIANA OBANDO MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.395.359, se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 01 de enero de 2007 hasta la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /fl 34 a 44, Archivo 02, del expediente digitalizado/

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial que la señora **ADRIANA OBANDO MONTOYA** se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 y 384 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de sus servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social y no para el cómputo de las prestaciones sociales que la demandante ha devengado desde el momento de creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en los Decretos 0383 y 0384 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe **ADRIANA OBANDO MONTOYA**, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

3.1.3. CONCLUSION

Conforme a las consideraciones expuestas, es claro para el

Despacho que, la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por los Decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se concluye que al demandante no se le ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en los Decretos 0383 y 0384 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración y generando la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, los decretos nacen como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4^a de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante los Decretos 0383 y 384 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y, por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1º de los Decretos 0383 y 0384 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, devengadas por la demandante, a partir del momento en que se causó el derecho, a

saber, 1º de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **14 de febrero de 2017**, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en los Decretos 0383 y 0384 de 2013.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará desde la fecha mencionada, de acuerdo a lo probado con la Constancia No. 0147 del 21 de febrero de 2020, expedida por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, donde se señalan los extremos temporales del servicio que presta la señora **ADRIANA OBANDO MONTOYA** a la Rama Judicial; prueba que no fue objetada por la parte demandada.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Con jueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen⁶: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

Y agrega:

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición de los Decretos 0383 y 0384 de 2013, pero se encuentra probado en el expediente que la señora **ADRIANA OBANDO MONTOYA**, acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada el día **14 de febrero de 2020**, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir, del **14 de febrero de 2017**, en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial (1 de enero de 2013), pasaron más de tres años operando el fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de

Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley^{4a} de 1992.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague a la demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por ella y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

⁶ Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = \frac{RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}}{}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de trato sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5 COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso⁷, **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho”.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo un lapso igual.

Decreto 1848 de 1969. Artículo 102. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º de los Decretos 0383 y 0384 de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA la excepción de “*Prescripción*”.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: “*DE LA VIOLACION DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*” propuestas por la entidad accionada.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de la **Resolución No. DESAJMAR20-109 del 27 de febrero de 2020 y del acto ficto o presunto** configurado por el silencio administrativo negativo que decidió el recurso de apelación interpuesto contra la misma el día 02 de marzo de 2020, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la motivación de esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora **ADRIANA OBANDO MONTOYA**, identificada con la C.C. **24.395.359** de Anserma Caldas, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las

⁷ “**Artículo 365.**- *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo el cargo desempeñado, **a partir del 14 de febrero de 2017.**

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean percibidos por el demandante, mientras se desempeñe como empleada de la **NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devengue tal asignación.

SEXTO: SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SEPTIMO: A las sumas que resulten a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YORLY XIOMARA GAMBOA
CASTAÑO JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023

**VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-008-2016-00270-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **Sergio Escobar Vélez**
DEMANDADO Nación –Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 1721

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1722

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 1723

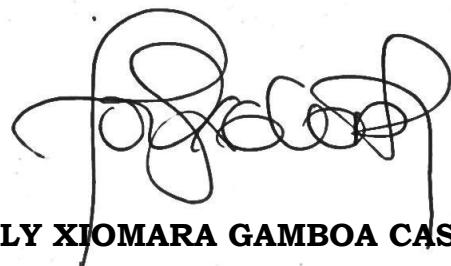
LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR
GASTOS PROCESALES	\$0
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 257.163
TOTAL COSTAS	\$ 257.163

Vista la liquidación de costas que antecede, **SE APRUEBA** la misma por valor de **\$ 257.163**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto Adjetivo Civil.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023



**VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-008-2017-00080-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **Marcela Ramírez Carvajal**
DEMANDADO Nación –Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 1710

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1711

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 1712

LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR
GASTOS PROCESALES	\$0
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 202.576
TOTAL COSTAS	\$ 202.576

Vista la liquidación de costas que antecede, **SE APRUEBA** la misma por valor de **\$ 200.576**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto Adjetivo Civil.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023



**VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-008-2017-00193-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **Juán Felipe Castaño Rodríguez**
DEMANDADO Nación -Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 1713

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1714

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023


VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-008-2017-00194-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **Diana Fernanda Botero Delgado**
DEMANDADO Nación –Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 1724

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1725

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-008-2017-00195-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **Sonia Henao Jaramillo**
DEMANDADO Nación -Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 1726

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1727

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023


VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-008-2017-00468-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **Juán David Castro López**
DEMANDADO Nación –Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 1715

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1716

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 1717

LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR
GASTOS PROCESALES	\$0
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 252.480
TOTAL COSTAS	\$ 252.480

Vista la liquidación de costas que antecede, **SE APRUEBA** la misma por valor de **\$ 252.480**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto Adjetivo Civil.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023



**VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-008-2018-00262-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **Diana Estefanía Gallego Torres**
DEMANDADO Nación –Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 1718

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1719

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 1720

LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR
GASTOS PROCESALES	\$0
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 340.861
TOTAL COSTAS	\$ 340.861

Vista la liquidación de costas que antecede, **SE APRUEBA** la misma por valor de **\$ 340.861**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto Adjetivo Civil.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023



**VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **17-001-33-33-008-2019-00198-00**
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **Diego Fernando Henao Rendón**
DEMANDADO Nación -Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 1728

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A.I. 1729

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Con jueces en providencia del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 062 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023


VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc